Núm. 2300
Fecha: julio de 1977 2:30 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA EXENCION SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DE LA PROPIEDAD PARA TERRENOS EN USO AGRICOLA INTENSIVO

Artículo I.- Definición de Términos

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

a. "Contribución Sobre la Propiedad" - significa el canon contributivo que impone el Secretario de Hacienda por el derecho al disfrute privado del terreno.

b. "Secretario de Agricultura" - significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para dirigir el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

c. "Terrenos en uso agrícola intensivo" - significa aquellos que esten especificados en la ley mediante la cual se crea este Reglamento y que se cultiven durante el año natural utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

d. "Agricultor" - significa aquella persona, natural o jurídica que opera una ó más fincas agrícolas con fines de lucro.

e. "Siembras de un solo cultivo" - significa aquella área específica donde solo hay un producto sembrado y cultivado.

f. "Mallas" - significa artefactos de hilo plástico entrelazado que se usan para recoger el café maduro que se desprende del arbusto de café.

g. "Farináceos" - significa cualquiera de los siguientes productos: batatas, guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

h. "Frutas" - significa aguacates, cítricas, mangó, y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

i. "Hortalizas" - significa calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

Artículo II.- Terrenos Exentos

Estarán exentos de tributación por el término que se fija en el Artículo IV de la ley, mediante la cual se crea este Reglamento los terrenos hasta un conjunto total de doscientas (200) cuerdas dedicadas por un agricultor a los siguientes cultivos: café a pleno sol para recogerse con mallas, así como el café que se cultive bajo sombra con manejo intensivo, según las recomendaciones del Departamento de Agricultura y al cultivo de tabaco, farináceos, frutas, hortalizas, gandures y arroz. El mínimo y máximo de terreno que puedan dedicarse a cada cultivo con derecho a la exención a concederse por ley, se establece a continuación:

CANTIDAD DE CUERDAS

CULTIVO	MINIMO	MAXIMO
Café a pleno sol	1.0	40.0
Café bajo sombra	1.0	40.0
Tabaco	0.5	10.0
Batatas	0.5	20.0
Guineos	0.5	25.0
Names	0.5	10.0
Plátanos	0.5	40.0
Yautías	0.5	10.0
Yuca	0.5	10.0
Otros farináceos	0.5	10.0
Aguacates	1.0	50.0
Cítricas	1.0	50.0

CANTIDAD DE CUERDAS

CULTIVO	MINIMO	MAXIMO
Mangó	1.0	50.0
Otros frutales	1.0	50.0
Calabazas	1.0	20.0
Pimientos	0.5	20.0
Repollo	0.5	10.0
Tomates	0.5	50.0
Otras hortalizas	0.5	50.0
Gandures	1.0	50.0
Arroz	10.0	200.0

El área total a la cual se concederá exención contributiva bajo las disposiciones de la ley mediante la cual se crea este Reglamento, no excederá de 130,000 cuerdas.

Artículo III.- Duración de la Exención

La duración de la exención concedida se limita, desde el momento de la siembra, y de acuerdo al número de cuerdas que cualifiquen conforme a lo dispuesto en el Artículo III de este Reglamento, según se dispone a continuación:

(a) Frutas: 25 años. Las siembras de frutas efectuadas con antelación a la aprobación de esta ley podrán cualificar para una exención igual al remanente de los 25 años a partir de la fecha en que se efectuo la siembra.

(b) Café: 15 años. Las siembras de café efectuadas con antelación a la aprobación de esta ley podrán cualificar para una exención igual al remanente de los primeros 15 años de haberse efectuado su siembra.

(c) Farináceos: 10 años. Aunque éstos cultivos son de hasta menos de un año, como es el caso con ñames y yautías, la exención se concederá por las siembras que se hagan en la finca anualmente por un período que no excederá de 10 años para cada producto.

(d) Hortalizas: 10 años. Estos cultivos son de menos de un año. La exención se concederá por siembras distintas del mismo producto anualmente hasta que se cumplan 10 años de beneficios.

(e) Gandures: 10 años. La exención se concederá por las siembras de gandures que se hagan en la finca anualmente por un período que no excederá de 10 años.

(f) Tabaco: 10 años. La exención se concederá por las siembras de tabaco que se hagan en la finca anualmente por un período que no excederá de 10 años.

(g) Arroz: 10 años. La exención se concederá por las siembras de arroz que se hagan anualmente por un período que no excederá de 10 años.

Artículo IV.- <u>Elegibilidad</u>

A. Para que los agricultores puedan disfrutar de la exención del pago de contribuciones sobre la propiedad deberán radicar una solicitud debidamente cumplimentada en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura donde radica la finca.

B. La solicitud se preparará en original y cuatro copias en un formulario preparado por el Secretario de Hacienda y donde se hará constar cualquier otra información que solicité éste o el Secretario de Agricultura.

C. El Secretario de Agricultura designará los funcionarios que realizarán una investigación sobre el terreno y/o siembras sobre los cuales se solicita la exención.

D. Si de la investigación que lleve a cabo el Secretario de Agricultura o el Secretario de Hacienda o de cualquier otra investigación, éstos determinan que los hechos que se hicieron constar en la solicitud son falsos, se revocará la exención concedida. Además, la persona que suministre dicha información falsa estará sujeta al delito de perjurio que establece nuestro Código Penal.

E. Los agricultores que se acojan a la exención contributiva deberán comprometerse a sembrar y cultivar los terrenos siguiendo las recomendaciones y reglamentación del Departamento de Agricultura.

F. En los casos de los agricultores que sean elegibles para acogerse a los beneficios de la ley y su reglamento, el Secretario de Agricultura certificará en dichas solicitudes que los solicitantes llenan todos los requisitos reglamentarios establecidos por el Departamento de Agricultura.

Artículo V.- Disposiciones Generales

A. La exención concedida por esta ley y su reglamento, aunque otorgable por un número de años será renovable anualmente, previa inspección y certificación de que se continuan siguiendo las prácticas decretadas por el Departamento de Agricultura para ese propósito.

B. La exención que aquí se concede empezará a regir en el año natural que corresponda a la fecha de certificación por el Secretario de Agricultura y cesarán en el año natural en que se incumplan con las disposiciones de la ley o los requisitos que mediante este Reglamento se establecen.

Artículo VI.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le concede la Ley Número 80 del 21 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado hoy día 10 de octubre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura